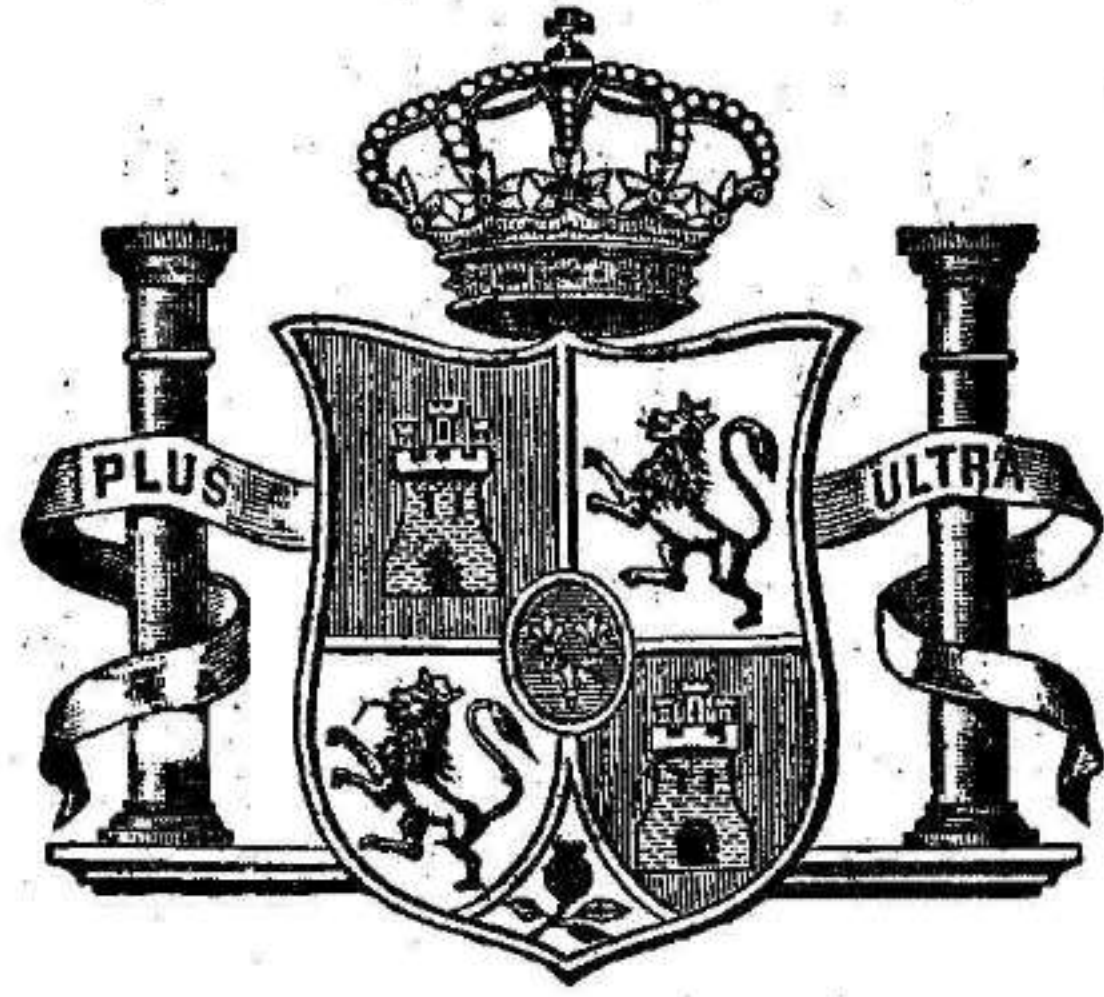


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecera hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

AYUNTAMIENTOS—1.ª categoría,	30 pesetas.
2.ª id.	25 id.
3.ª id.	20 id.
4.ª id.	15 id.
JUZGADOS Y JUNTAS ADMINISTRATIVAS—	15 pesetas.
PARTICULARES—Año.	40 pesetas.
Semestre.	22 id.
Trimestre.	12 id.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Numero suelto 25 céntimos de peseta.
Id atrasado 50 id. id.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

(*Gaceta del día 20 de Junio*)

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR NÚM. 130.

Sanidad.

Habiéndose desarrollado la enfermedad infecto-contagiosa denominada glosopeda o fiebre aftosa, transmisible al hombre, en ganados vacuno, lanar y cabrio de algunos pueblos de esta provincia; con el fin de evitar, en lo posible, su contagio y consiguiente propagación; oído el parecer de los señores Inspectores de Sanidad, de Higiene y Sanidad pecuarias y de la Junta provincial de Sanidad; tengo a bien ordenar lo siguiente:

1.º Por todos los individuos que tengan noticia o sospecha de la existencia de animales enfermos de glosopeda, principalmente por sus dueños, Inspectores municipales de Sanidad y de Higiene y Sanidad pecuarias, se dará cuenta inmediata de ello a los Alcaldes de los pueblos de su residencia respectiva, quienes ordenarán a los Veterinarios municipales el reconocimiento de los animales enfermos, a la brevedad posible.

2.º Dichas Autoridades locales y funcionarios cumplirán con todo rigor y urgencia lo dispuesto en los artículos correspondientes de los Reglamentos de Policía sanitaria de los animales domésticos; del dictado para ejecución de la ley de Epizootias y el

publicado para prevenir la transmisión al hombre de las enfermedades epizooticas; especialmente lo dispuesto en el capítulo III del primero, y en el XXVI del segundo de citados Reglamentos.

El incumplimiento de esos deberes, será castigado por mi Autoridad con las multas que correspondan a la importancia de las infracciones cometidas.

3.º Por los funcionarios sanitarios mencionados, se vigilará que las carnes procedentes de animales enfermos de glosopeda no sean destinadas al consumo público, durante el período febril de los animales enfermos; y en todo caso, sin haber sido reconocidas por el Inspector de carnes y éste haber autorizado la venta.

La leche, lenguas, manos y cuantos órganos presenten lesiones evidentes de la enfermedad, no podrán expendirse para el consumo, sin haber sufrido previa esterilización a presencia del mencionado Inspector; e inexcusablemente haciendo saber al público por medio de carteles con letreros bien legibles que aquellos alimentos proceden de animales enfermos de glosopeda, pero que han sido esterilizados y pueden consumirse sin peligro.

La leche de animales enfermos, tampoco podrá utilizarse para la fabricación de quesos ni para extraer de ella la manteca, sin haber sido bien esterilizada por ebullición u otro procedimiento eficaz.

4.º En la operación del ordeño de reses glosopédicas, se observarán las precauciones de lavar perfectamente bien sus ubres antes de empezar a ordeñarlas, con disoluciones antisépticas de timol al 1 por 1.000; líquido Hircocarel; hiposulfito de sosa al 15 por 100; antinosina al 3 por 100; boricina al 5 por 100; boro-borax al 10 por 100; etc.; con cuyos líquidos se desinfectarán también las manos los

ordeñadores en el momento de empezar la operación, previo buen lavado con agua caliente y jabón, y después de haberla terminado.

Cuando las vacas, cabras y ovejas, presenten gran número de vaxículas de la enfermedad en las ubres y principalmente en los pezones, no deberá ordeñárselas, o caso de hacerlo, no se utilizará su leche.

5.º Los ganaderos deberán proteger sus ganados contra la glosopeda, aplicándoles la vacuna preventiva.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia harán conocer esta Circular a los Inspectores municipales de Sanidad y de Higiene y Sanidad pecuarias, principalmente, y a los ganaderos y vecinos en general de sus respectivos Municipios, en la forma más adecuada, para que todos tengan conocimiento de lo que en ella se dispone.
Palencia 21 de Junio de 1926.

El Gobernador,

José Cuesta Fernández

CIRCULAR NÚM. 131.

Servicio de higiene y sanidad pecuarias.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 12 del Reglamento definitivo de 30 de Agosto de 1917 para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia del Carbunco Bacteridiano en el término municipal de Castrillo de Villavega en las circunstancias que a continuación se expresan; debiendo, por tanto, las Autoridades, funcionarios y demás personas interesadas, cumplir y hacer cumplir, lo más exactamente posible, las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en la misma se señalan.

Sitio en que radican los animales enfermos.—Camino de Abia.

Zona declarada infecta.—Término llamado camino de Abia, que limita al Saliente con el río Valdavia, Mediodía término de Abia de las Torres, Poniente carretera de Villasarracino y Norte pueblo.

Zona declarada sospechosa.— Todo el término municipal.

Medidas sanitarias adoptadas.—Re-cuento, marca y aislamiento del ganado.

Medidas que se deben poner en práctica.—Prohibición absoluta de sacrificar por degüello los animales carbuncosos, cuidando el Alcalde y el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, bajo su más estrecha responsabilidad, del cumplimiento de dicha medida y de que todo animal que muera de carbunco sea destruído totalmente o enterrado en debida forma, con la piel inutilizada; no podrá salir ganado receptible del término sin ir provistos de la oportuna guía de origen y sanidad que expedirá el Inspector municipal después de reconocer minuciosamente el ganado; los ganados sospechosos, no podrán salir de la zona infecta más que para su conducción directa al Matadero y previo informe del Inspector municipal provincial, según los casos.

Palencia 18 de Junio de 1926.

El Gobernador,

José Cuesta Fernández.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Teniendo noticias de

que algunas empresas teatrales o musicales, sociedades o establecimientos públicos, valiéndose de sutilezas sofisticadas vienen defraudando los derechos que a los autores o propietarios de obras teatrales o musicales les concede los preceptos de la Ley y Reglamento de Propiedad Intelectual; reconocido como está el derecho que todo autor o propietario de una obra teatral o musical, o su representante, tienen para retirarla del teatro o lugar donde se ejecute, cuando la empresa o dueño deje de abonar un solo día los derechos correspondientes y que deben ser considerados como un depósito en poder de las empresas de teatros y espectáculos públicos.

Estando prohibido ejecutar en teatros, cafés u otro sitio público alguno, en todo ni en parte, obra teatral ni musical, sin previo permiso del propietario; que dicha prohibición alcanza también a las representaciones dadas por sociedades constituidas y sin que éstas puedan eximirse del pago de derechos de representación, aunque el precio de entrada esté comprendido en el consumo de géneros que se expendan en la sociedad o establecimiento; y que, solamente están libres del pago de derechos de propiedad y de la obligación del previo permiso del propietario, la ejecución de las obras musicales en funciones religiosas, en actos militares, en serenatas y solemnidades civiles a que el público pueda asistir gratuitamente.

Preceptuándose por el vigente Reglamento de Espectáculos y Reales órdenes de 2 de Enero de 1889 y 27 de Junio de 1896, que, no podrá verificarse espectáculo público de ningún género sin que la Autoridad gubernativa tenga conocimiento del cartel o programa con veinticuatro horas de anticipación por lo menos y lo haya autorizado con el sello correspondiente, y que, tratándose de carteles y programas en que se establezca las condiciones de abono, con tres días de antelación de darle a conocer al público, y que además, al solicitar las empresas o particulares el permiso correspondiente para la representación pública de cualquier obra, deberán acreditar haber obtenido la autorización previa del propietario o su representante, o bien demostrar haber satisfecho los derechos de propiedad a los autores o propietarios en la cuantía que previene el Reglamento vigente de la Propiedad Intelectual, o en la que resulte de convenios particulares y que, en caso de no poder justificar dicho extremo, tienen la obligación de depositar antes de comenzar cada una de las representaciones el importe de los derechos correspondientes al autor u autores de las obras, depósito que podrá constituirse en la Caja general de este nombre o en las oficinas de los Gobiernos civiles o Alcaldías, que librarán el oportuno resguardo; que cuando el permiso se so-

licite para una sola función se acreditará asimismo haber obtenido el permiso, satisfecho los derechos de propiedad o se hará el depósito correspondiente al importe de los dos tercios de las localidades que tenga el teatro o local donde haya de verificarse el espectáculo, a reserva de presentar al siguiente día la liquidación definitiva del producto de la entrada.

Teniendo a su vez en cuenta que, las Autoridades gubernativas están obligadas a prestar el apoyo debido a los propietarios para hacer valer sus derechos, no solamente cuando se trate de la ejecución de obras enteras, sino que también deben hacerlo cuando se ejecuten fragmentos de obras y composiciones literarias o musicales, procediendo a suspender las representaciones o lectura de una obra literaria o musical siempre que su autor o representante legal acuda en queja de no haber obtenido las empresas o particulares el correspondiente permiso.

Dispuesto como estoy a amparar y a su vez asegurar a los autores los derechos de representación de sus obras, y en evitación de conflictos de orden público que puedan promoverse durante las representaciones teatrales por incumplimiento o negligencia a lo legislado; recuerdo a V. E. la más exacta observancia de lo estatuido en los artículos 19, 25 y 49 de la Ley de Propiedad Intelectual, y los 62, 63, 96, 104 y 119 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha Ley, así como lo determinado en los artículos 3.º y 4.º del Reglamento de Policía de Espectáculos de 19 de Octubre de 1913, y los preceptos contenidos en las Reales órdenes de 20 de Enero de 1889 y 27 de Junio de 1896 anteriormente invocadas.

De la presente se servirá V. E. acusarme recibo, rogándole al mismo tiempo se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para general conocimiento, exigiendo de los Alcaldes en su caso su más exacto cumplimiento.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1926.—Martínez Anido.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO
E INDUSTRIA

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Incorporados los servicios agrosociales a la Inspección general de Pósitos y Colonización por Real decreto de 18 de Diciembre de 1925, no creería el que suscribe cumplir fielmente los deberes que el cargo le impone si no se apresurase a proponer a V. E. aquellas normas que pueden servir de base para mejorar la situación de los trabajadores agrícolas.

En una nación esencialmente agrícola, como es la nuestra, no puede el legislador desentenderse de los problemas que plantea la propiedad de la tierra, problemas cuya resolución interesa acometer antes de que, planteados en el campo con carácter de

violencia, pueda parecer que las soluciones han sido arrancadas al Poder público con menoscabo del respeto debido a su autoridad o de que, por defender el prestigio de ésta, se retrase la promulgación de disposiciones que la mayoría de la Nación reconoce justas.

Dentro del máximo respeto al derecho de propiedad, pueden y deben admitirse casos de expropiación indemnizable por utilidad pública, y no puede dudarse que entre éstos se encuentran aquéllos en que la propiedad rústica es deficientemente cultivada por su excesiva o exígua extensión o por la falta de satisfacción interior en los trabajadores agrícolas, cuando no encuentran medios legales para llegar a realizar la aspiración tan universal de poseer la tierra que cultivan.

La solución fundamental del problema agrario estriba en lograr que el trabajador agrícola no pueda, contra su voluntad, ser separado del predio en que trabaja, y tal fin puede lograrse facilitando la adquisición de las tierras por sus cultivadores y regulando el régimen de arrendamientos, y habiendo sido éste objeto de una información pública, con objeto de que lleguen hasta el Gobierno la voz de las personas interesadas en esta materia, es conveniente seguir el mismo procedimiento, dada la importancia de la reforma y como medio de procurarse una base que pueda servir para la preparación de una ley sobre el régimen de la tierra laborable.

Atendiendo a tales razones y de acuerdo con el Consejo de Ministros, S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.º Con el fin de reunir los datos necesarios para la preparación de una ley sobre el régimen de propiedad de la tierra laborable, se abre una información pública por plazo de dos meses, a la que podrán concurrir los particulares, Corporaciones o Sociedades interesadas, informando por un escrito o de palabra ante la Inspección general de Pósitos y Colonización del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Artículo 2.º La información versará sobre los puntos siguientes:

1.º Conveniencia de fijar un límite inferior, variable según las circunstancias de localidad, calidad de las tierras y sistemas de cultivos, para la extensión de las fincas rústicas, prohibiéndose toda división que dé por resultado la creación de fincas inferiores a dicho límite. Bases para la determinación del límite inferior en cada caso. Excepciones a la prohibición de divisibilidad.

2.º Declaración de fincas indivisibles a petición de su dueño. Límites entre los cuales ha de estar comprendida. Condiciones para conceder tal declaración. Inscripción en el Registro de la propiedad y en el Catastro de la riqueza rústica.

3.º Conveniencia de favorecer la creación de fincas indivisibles, mediante la protección del Estado. Ventajas que podrían otorgarse a tales fincas, como reducción de la contribución territorial, de los impuestos de Timbre y Derechos Reales en los casos relacionados con ellas, de los impuestos provinciales y municipales.

4.º Plazo durante el cual surtirá efectos la declaración de fincas indivisibles. Casos de anulación de la declaración.

5.º Declaración de patrimonio familiar agrario a favor de las fincas indivisibles cultivadas por sus dueños. Condiciones para la declaración, ins-

cripción en el Registro de la Propiedad y en el Catastro de Riqueza rústica. Constitución del patrimonio familiar mediante contratos civiles o por testamento.

6.º Conveniencia de favorecer la constitución del patrimonio familiar. Beneficios que podrán otorgarsele, independientes de los que le correspondan como fincas indivisibles. Conveniencia de declarar la inembargabilidad del dominio y de las rentas y hasta qué límites.

7.º Plazo durante el cual surtirá efecto la declaración de patrimonio familiar. Casos de anulación de la declaración.

8.º Anulación de la declaración de indivisibilidad o de patrimonio familiar, a petición de parte interesada o de oficio por la Administración. Casos de división de fincas indivisibles o patrimonios familiares.

9.º Protección del Estado para la construcción de viviendas en las fincas indivisibles o patrimonios familiares. Posibilidad y conveniencia de conceder a tales viviendas la consideración de casas baratas. Concesión de créditos para la construcción, por los organismos de crédito agrícola y por el servicio de Colonización y Repoblación Interior.

10. Reglas para la transmisión de fincas indivisibles y patrimonio familiares, por venta, adjudicación judicial o herencia. Concesión de créditos para la unificación de la propiedad.

11. Conveniencia de favorecer por la acción del Estado la concentración de parcelas, para que desaparezcan las menores del límite marcado en el caso primero. Límite máximo de la concentración.

12. Conveniencia de favorecer la concentración parcelaria por medio de la expropiación forzosa por causa de la utilidad pública, de parcelas que no lleguen al mínimo y no sean explotadas por sus dueños. Propietarios a favor de los cuales se concede tal derecho. Excepciones y compensaciones. Derechos de retracto en caso de venta, a favor de los propietarios colindantes y plazo concedidos a éstos.

13. Casos en que no podrá declararse la expropiación forzosa para la concentración parcelaria, por haber perdido su carácter rural o agrícola las fincas expropiables.

14. Conveniencia de otorgar la protección oficial para la unificación del dominio en las fincas rústicas. Expropiación forzosa, con indemnización, por causa de utilidad pública, a favor del dueño que las cultiva directamente. Orden de prelación en caso de existir aprovechamientos pertenecientes a diversos dueños. Determinación de la indemnización.

15. Medidas que cabría adoptar para lograr la consolidación de los dominios útil y directo, en los censos y cargas reales, foros y subforos. Forma de capitalización para determinar la indemnización.

16. Posibilidad de conceder la exención de Derechos Reales y de Timbre y reducción de aranceles notariales y de Registros, para los actos y contratos que tengan por objeto la constitución de fincas indivisibles y patrimonios familiares o la unificación de dominio.

17. Conveniencia de la constitución de un documento titular de la propiedad rústica, que acredite su situación geográfica, la jurídica de la propiedad y sus cargas. Transmisión de la propiedad mediante la creación de dicho documento. Efectos de su

entrega como garantía de préstamos con hipoteca o sin ella.

18. Conveniencia de facilitar la inscripción de fincas en el Registro de la propiedad, simplificando las formas de acreditar la posesión. Oposición de las personas perjudicadas.

19. Medios de favorecer la inscripción. Reducción de derechos para las fincas cuyo valor no exceda de cierto límite. Exención de Derechos Reales para las transmisiones anteriores a la última.

20. Normas para determinar el valor de las fincas rústicas en todos los casos de expropiación forzosa por utilidad pública, esté o no relacionada con la constitución de fincas indivisibles y patrimonios familiares, concentración parcelaria y unificación del dominio. Prima de afección.

21. Conveniencia de la constitución de Comisiones paritarias agrarias de propiedades y cultivadores no propietarios, para la resolución de las cuestiones que suscite esta ley. Constitución de las Comisiones paritarias.

22. Conveniencia de otorgar a la Administración de la competencia necesaria para la ejecución de las prescripciones de esta Ley, dejando siempre a salvo la propia de los Tribunales, previo informe de la Comisión paritaria agraria y de la Junta Central de Colonización y Repoblación Interior. Recursos administrativos y Contencioso-administrativo.

Artículo 3.º En el mismo plazo de dos meses deberá informar al Ministro de Trabajo, Comercio e Industria sobre los puntos citados, el Consejo Superior de Trabajo, Comercio e Industria y la Junta de Colonización y Repoblación Interior.

Artículo 4.º Los Gobernadores civiles publicarán en los BOLETINES OFICIALES la presente Real orden para el conocimiento de las personas o interesados y la Inspección general de Pósitos y Colonización señalará por lo menos tres días por semana para efectuar la información oral.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1926.—Aunós.

Señor Inspector general de Pósitos y Colonización.

(Gaceta del día 7 de Junio).

MONTE DE PIEDAD DE PALENCIA.

Relación de las alhajas, ropas y demás efectos que se anuncian a subasta pública, la cual tendrá lugar el día 27 del próximo mes de Junio, a las doce de la mañana en la Sala de Ventas de dicho Establecimiento.

Alhajas de primera subasta.

651 Imperdible oro de ley, con perlas y dos diamantes, y dos dijes de plata para pulsera.

654. Sortija oro de ley, con rubís y un diente, otra de oro de 16 kilates, medalla oro de ley y moneda de cinco pesetas, rosario de plata y nácar, tijera, punzón y alfilerero plata alemana.

706 Cubierto de plata, peso cinco onzas.

667 Par pendientes oro bajo con chispas.

659 Reloj antiguo de plata para

caballero, con cadena de lo mismo y sortija lanzadera oro y diamantes.

692 Reloj Remontoir caballero, de plata, marca Fulgor y cadena de ídem

647 Dos monedas oro de ley corrientes, de 40 pesetas una

648 Ocho cubiertos de plata y una cucharilla de ídem, peso 32 onzas y media.

730 Sortija oro 16 kilates, con un diente, botón oro de ley y par pendientes oro, de luto, con tornillo.

Alhajas de segunda subasta.

441 Alfiler caballero de moneda oro, de cinco pesetas, imperdible para señora, de plata dorada y un par pendientes oro de ley, con perlas.

573 Cadena larga para señora, de plata dorada, peso 32 adarmes.

601 Caja de plata, peso cuatro onzas, cadena para señora, oro 16 kilates, peso ocho adarmes e imperdible oro de ley, peso tres adarmes y medio.

598 Estuche con cuatro botones oro 16 kilates, con diamantes.

Ropas, etc., de primera subasta.

105 Corte de paño para caballero.

117 Chal de lana.

134 Una mantilla de seda.

167 Dos cojines de seda, falda de ídem y dos retazos de seda.

191 Dos faldas de percal, otra de estameña y camisa de señora.

197 Vestido de algodón y enagua.

201 Dos retazos de seda, caso de mantilla bordada, falda bajera hilo, vestido de lana, otro de seda y dos cortinones encaje.

235 Tres pañuelos de seda y retazo de lana.

236 Sábana y tres almohadones.

237 Cubremantillas, mantilla toalla y almohadón.

271 Calzoncillo lienzo, toalla, enagua y sábana.

316 Seis sábanas, diez almohadones y abrigo de astracán.

336 Bata de percal, toalla y piel.

361 Toalla, mantilla piqué y pañuelo alfombrado.

389 Dos retazos de satín.

391 Una bicicleta, marca Pulman.

417 Manteo de punto, corsé y bata de percal.

435 Traje completo de paño para caballero.

465 Un retazo de dril.

496 Gersé de lana y bata de satín.

497 Colcha de damasco y cortinón de yute.

499 Almohadón, bufanda de algodón y pantalón de lienzo.

522 Colcha de algodón de punto, toalla, dos camisas caballero, pantalón lienzo niña y dos chambras de ídem.

524 Colcha de percal.

533 Sábana y camisa de caballero.

581 Velo, camiseta y camisa de caballero.

589 Camisa de mujer, blusa, toquilla, delantal, justillo, retazo merino y tres servilletas.

606 Falda y levita de lana.

663 Capa de paño con embozos de veludillo.

Ropas etc., de segunda subasta.

3074 Corte de paño para caballero

3094 Cuatro manteos de muletón.

3114 Calzoncillo punto, camiseta, blusa, calzoncillo lienzo, bufanda y camisa hombre.

3300 Dos batas de percal y algodón y vestido astracán, de niña.

3302 Dos manteos de bayeta y dos faldas de algodón.

63 Chaqueta de astracán para hombre.

NOTA. Las alhajas, ropas y demás efectos anunciados se expondrán al público en la Sala de Subastas, dos días antes del señalado para su venta, teniendo derecho los interesados para poder verificar el desempeño de los mismos, solo hasta dos días antes del en que se verifique el remate y una vez subastado un objeto y satisfecho su importe, no tendrá derecho el comprador a hacer reclamaciones de ninguna clase.

Palencia 31 de Mayo de 1926.—El Director Gerente de turno, Matias Vielva.

JUNTA DE PLAZA Y GUARNICION DE BURGOS.

La Junta de Plaza y Guarnición de Burgos

Hace saber: Que necesitando esta Junta adquirir artículos para las atenciones del Parque de Intendencia de Burgos y sus Depósitos de Bilbao, Palencia, Santander y Santoña, se invita por el presente anuncio para presentar ofertas, precisamente por escrito, en la Secretaria de esta Junta, (Parque de Intendencia; haciendo constar en el sobre que es oferta para este acto) hasta las diez horas del 24 del actual.

El pliego de condiciones estará de manifiesto al público en las oficinas de la indicada Junta (calle de San Francisco n.º 17), todos los días laborables de nueve a trece horas.

El importe de este anuncio ha de ser satisfecho por los adjudicatarios.

Los artículos y cantidades que han de adquirirse son los siguientes:

Para el Parque de Burgos.

99 quintales métricos de harina de 1.ª

426 de harina de todo pan.

1.732 de cebada.

2.695 de paja de pienso.

28 de hulla.

210 litros de petróleo.

Para el depósito de Bilbao.

10 quintales métricos de harina de 1.ª

100 de harina de todo pan.

200 de cebada.

300 de paja de pienso.

35 de hulla.

72 litros de petróleo.

Para el depósito de Palencia.

36 quintales métricos de harina de todo pan.

500 de cebada.

750 de paja de pienso.

34 de carbón de cok.

Para el depósito de Santander.

137 quintales métricos de harina de todo pan.

144 de cebada.

240 de paja de pienso.

39 de carbón de cok.

Para el depósito de Santoña.

4 quintales métricos de harina de 1.ª

203 de harina de todo pan.

90 de cebada.

570 de paja de pienso.

128 carbón de hulla.

170 de paja larga.

El precio a que se ofrezcan los artículos, se entenderá puesto sobre los almacenes de los indicados Establecimientos.

No será tomada en consideración ninguna oferta que no venga acompañada de las muestras de los artículos que se ofrezcan.

El adjudicatario está obligado a constituir en la Caja del Establecimiento receptor un depósito del 10 por 100 del importe de su adjudicación como garantía del cumplimiento de la misma.

Es condición indispensable la presentación del último recibo de la contribución industrial al hacer efectivo el importe de los artículos ingresados en almacenes.

Burgos 9 de Junio de 1926. — Por acuerdo de la Junta, El Secretario, Francisco de Ledesma. — V.º B.º — El Presidente, Rodríguez.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE CARRIÓN DE LOS CONDES

Don Miguel Guilo y Baides, Registrador de la Propiedad interino de Carrión de los Condes.

Hago saber: Que por los interesados que se expresarán ha sido solicitada y obtenida inscripción en este Registro de las fincas que también se dirán, al amparo y bajo las limitaciones del artículo 20, número 3.º de la ley Hipotecaria y 87 de su Reglamento.

Primero. Por los herederos de Deogracias Arconada, de Carrión de los Condes, de una tierra en término de Villalcázar de Sirga, al pago de Valdemireras, de 53'83 áreas; linda Oriente Ceferino Prieto y Poniente de Martiniano Pérez; en escritura ante el Notario de esta ciudad el 12 de Febrero último.

Segundo. Por D. Teodoro Burgos, de Marcilla de Campos, de una bodega en su término, a la carretera de Santander; linda derecha, izquierda y espalda Primitiva Estébanez, por compra a Eustaquio Quijada, en escritura de 13 de Enero último ante el Notario de Castrojeriz.

Tercero. Por los herederos de Andrea Durántez Garrido, de las siguientes fincas en Riveros de la Cueva, adquiridas por herencia en escritura ante el Notario de esta ciudad D. Tomás del Hoyo, el 8 de Junio último.

Tierra al Ondazal, de 25'68 áreas.

Otra al camino de Bustillo, de 21'40 ídem.

Otra a las Viejas, de 25'68 ídem.

Otra al Toro, de 25'68 ídem.

Otra a Tejadillo, de 17'12 ídem.

Cuarto. Por los herederos de Jerónimo Quijano Rebolleda, de Calzada de los Molinos, de las siguientes fincas en su término, adquiridas por herencia, en escritura de 19 de Mayo último ante el Notario de esta ciudad D. Tomás del Hoyo.

Cascajo a Zarzales, de 62'79 áreas.

Tierra a Zalcequemado, de 26'91 ídem.

Otra a Cácharros, de 44'88 ídem.

Otra a camino de Riveros, de 44'85 ídem.

Otra al Monte, de 71'76 ídem.

Otra a Herreros, de 26'91 ídem.

Otra a Rebollo, de 89'70 ídem.

Panera, calle del Hospital.

Corral al Muelle, de 17'91 áreas.

Tierra a la Tocina, de 29'92 ídem.

Otra a Anchuras, de 62'79 ídem.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de cuantos pudieran hallarse interesados, y en cumplimiento de los preceptos mencionados, expido el presente edicto en Carrión de los Condes a dieciseis de Junio de mil novecientos veintiseis.—Miguel Grilo.

Ayuntamientos

Villarramiel.

La subasta de arbitrios sobre carnes, vinos y degüello de reses, alcoholes y demás que para el inmediato año de 1926 a 1927 arrienda este Ayuntamiento, tendrá lugar el día 21 del corriente en la Casa Consistorial y hora de once a doce de su mañana, bajo el tipo de 44.200 pesetas.

Las proposiciones serán en pliego cerrado según el modelo adjunto y bajo las condiciones y tarifa que obra en el expediente de su razón, que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, debiendo tener presente los que tomen parte en la subasta acompañar la cédula personal y poder notarial en su caso, el resguardo del depósito previo equivalente al 5 por 100 del tipo de subasta señalado, no hallarse comprendido en los casos del artículo 9.º de la Instrucción de 2 de Julio de 1924, y al que fuere adjudicado en su favor dicha subasta prestará en el término de diez días la fianza definitiva del 10 por 100 del total en que fuere adjudicado o en otro caso fianza personal a satisfacción del Ayuntamiento o la permanente.

La duración será de un año, que empezará a regir en 1.º de Julio venidero al 30 de Junio de 1927, haciéndose efectivo el pago de la cantidad subastada por doce plazos iguales dentro de los cinco primeros días de cada mes, no haciéndose deducción de la fianza, si fuere en metálico, hasta el último pago del año.

Si no hubiese remate se celebrará en segunda subasta bajo las mismas condiciones, por tipo igual, en la misma forma y hora, a los seis días hábiles después.

Para caso que alguno concurra por medio de apoderado será el poder bastante.

Lo que se hace público para conocimiento del que desee interesarse.

Villarramiel 9 de Junio de 1926.—El Alcalde, Juan B. Serrano.

Modelo de proposición.

D....., mayor de edad, vecino de....., con cédula que acompaña, enterado de las condiciones bajo las cuales se ha de arrendar en pública subasta el arbitrio sobre el consumo de vinos y alcoholes, carnes, despojos y degüello de reses en esta localidad, para el año económico de 1926 a 1927, acepta en todas sus partes las condiciones del pliego y ofrece por el remate la cantidad de..... pesetas.

En cumplimiento a lo que preceptúa la 5.ª condición del pliego citado, el proponente acompaña el resguardo de haber depositado en..... la cantidad de....., importe del 5 por 100 del tipo de subasta.

Villarramiel..... de Junio de 1926.

(Firma del proponente.)

Husillos.

Don Toribio Illera Aguado, Alcalde constitucional de esta villa de Husillos.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento pleno se anuncia vacante la plaza de Recaudador del impuesto de utilidades de este término municipal.

El agraciado vendrá obligado a ingresar en arcas municipales dentro de la tercera decena del segundo mes de cada trimestre y el día que el Ayuntamiento ordene, el importe total del trimestre, siendo de su cargo las partidas fallidas que resulten.

Será preferido el que con menos tanto por ciento del cinco, se comprometa a verificar la cobranza.

Si el agraciado fuera vecino de otra localidad, vendrá obligado, si así lo considera el Ayuntamiento, a depositar en arcas municipales como fianza la cantidad de mil pesetas.

Los que aspiren a desempeñarla presentarán sus instancias en la Secretaría dentro del plazo de treinta días siguientes al de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, pasado el cual no serán admitidas, ni las que se presenten sin sujetarse a las condiciones de este anuncio.

Husillos 1.º de Junio de 1926.—Toribio Illera.

Don Toribio Illera Aguado, Alcalde Constitucional de esta villa de Husillos

Hago saber: Que en la Secretaría

de este Ayuntamiento y durante las horas oficiales se hallan expuestas al público por término de siete días, las relaciones de contribuyentes de la parte Real del repartimiento de 1926-27 y las listas de los Vocales natos de las comisiones de evaluación en cuyo plazo pueden presentar las reclamaciones contra las mismas los interesados legítimos.

Husillos 1.º de Junio de 1926.—Toribio Illera.

Don Toribio Illera Aguado, Alcalde Constitucional de esta villa de Husillos.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Depositario de los fondos municipales de este término municipal, dotada de el haber anual de 64 pesetas, se anuncia a concurso por término de quince días, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Los aspirantes a dicha plaza presentarán sus instancias en la Secretaría del Ayuntamiento durante dicho plazo.

Husillos 1.º de Junio de 1926.—Toribio Illera.

Frómista.

Don Victoriano Fernández Illera, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la villa de Frómista.

Hago saber: Que por esta Alcaldía se ha dictado la siguiente

Providencia: No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al cuarto trimestres del corriente año los contribuyentes por utilidades que expresa la precedente relación, en los dos períodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL y en la localidad, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, les declaro incursos en el recargo de primer grado de apremio, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el artículo 47 de dicha Instrucción, en la inteligencia de que si en el término que fija el artículo 52, no satisfacen los morosos el principal y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda a dar la publicidad reglamentaria a esta providencia y a incoar el procedimiento de apremio, entréguense los recibos talonarios al Recaudador ejecutivo de este Ayuntamiento, en donde se verificará la cobranza, durante los tres días siguientes al de la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Frómista 8 de Junio de 1926.—Victoriano Fernández Illera.

Villota del Páramo.

Propuesta por la Comisión municipal permanente la transferencia de crédito dentro del presupuesto ordinario corriente a que se refiere el expediente que al efecto se instruye, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, para que durante

dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Ayuntamiento pleno.

Lo que en cumplimiento de lo que dispone el artículo 12 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 se hace público por medio del presente para general conocimiento.

Villota del Páramo 7 de Junio de 1926.—El Alcalde, Nicanor Saguillo.

Debiendo procederse por las Comisiones de evaluación a la estimación de utilidades como base para formación del repartimiento establecido por el Decreto-Ley de 11 de Septiembre de 1918, por el presente se recuerda a todas las personas sujetas a contribuir, o a sus representantes legales, de conformidad con los artículos 64 del referido Decreto y 3.º de la Ordenanza, la obligación en que se hallan de presentar en el término de quince días, en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, las relaciones juradas de sus utilidades.

Del propio modo se hace público la obligación en que se halla todo residente en el término municipal, de atender los requerimientos que con respecto a la obtención de sus utilidades o rendimientos propios o ajenos les hagan las Comisiones de evaluación y Junta general del repartimiento, pues de lo contrario incurrirán en las responsabilidades consiguientes, con arreglo a lo prevenido en el art. 91 del repetido Real decreto.

Ayuntamientos que se citan.

Boadilla de Rioseco.

Collazos de Bodo.

Lavid de Ojeda.

Lores.

Olea de Boedo.

San Cebrián de Campos.

Villadiezma.

Villatoquite.

Anuncios particulares

CAJA DE PREVISION SOCIAL «VALLADOLID-PALENCIA»

Deseando esta Caja iniciar las inversiones sociales, comenzando por la construcción de edificios para Escuelas, invita a los Ayuntamientos que les necesiten a que se dirijan a ella, manifestando las garantías que ofrecen (principalmente láminas), población escolar con que cuentan y clase de escuela que desean.

Es condición precisa que se ofrezca el terreno gratuitamente.

No pudiendo construirse por ahora más que una por cada partido judicial, se tendrá en cuenta para la preferencia, supuestas las garantías, la mayor necesidad del edificio y la adhesión prestada por el vecindario al régimen del Retiro Obrero obligatorio.

Los Ayuntamientos de la provincia de Valladolid se dirigirán a las oficinas de la Caja, Angustias, 78, Apartado núm. 100; y los de la provincia de Palencia a la Sucursal de dicha Capital, Mayor principal, 175.—El Consejero-Delegado, Rafael Alonso Lamerzas.